
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Félix (a) El Chacal.
Abogados:	Licdos. Elvin L. Valdez Tatis y Modesto Sánchez Concepción.
Recurridos:	Elba Lucía Antonia Salce y compartes.
Abogadas:	Licdas. Brizeida Encarnación Santana, Clara Elizabeth David Penn, Marion Estelly Morillo y Madga Lalondriz Mirabal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Andrés Félix (a) El Chacal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047102-6, unión libre, comerciante, con domicilio y residencia en la calle Violeta, casa núm. 8, esquina Orquídea, del residencial Los Jardines de Buena Vista Primera, Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, y actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 141-PS-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elvin L. Valdez Tatis, conjuntamente con el Lic. Modesto Sánchez Concepción, en nombre y representación de Andrés Félix (a) El Chacal, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Brizeida Encarnación Santana, por sí y por las Licdas. Clara Elizabeth David Penn, Marion Estelly Morillo y Madga Lalondriz Mirabal, todas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Elba Lucía Antonia Salce, Luis Casimiro Salce y Martín Salce, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Andrés Félix (a) El Chacal, a través del Lic. Elvin L. Valdez Tatis, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-que el 18 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 5284-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Andrés Félix (a) El Chacal, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015, Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 3:00 p.m., en la avenida Duarte, esquina calle 42, del sector Capotillo, Distrito Nacional, el ciudadano Andrés Félix (a) El Chacal, asesinó a la víctima Ramón Amaury Salce, hoy occiso, de un disparo de arma de fuego, por viejas rencillas con el hermano de la víctima el señor Martín Salce, quienes son todos conocidos del sector, el hecho ocurrió al momento en que la víctima Ramón Amaury Salce, en la dirección antes indicada, detuvo al señor José Suriel Ramírez, quien labora como motoconcho, y abordó la motocicleta diciéndole llévame al barrio, cuando en la avenida Duarte se inició una protesta por los residentes del sector, ya que las autoridades habían realizado un operativo en la calle 42 del referido sector, por lo que la víctima Ramón Amaury Salce, y el señor José Suriel Ramírez se dispusieron a pararse de un lado de la referida vía, y ahí fue cuando el imputado Andrés Félix (a) El Chacal, conocido por la víctima y por el señor José Suriel, por residir en el mismo sector, pasó a bordo de su vehículo marca Honda Accord, color rojo vino, de generales que constan en el acta de acusación, por donde se encontraba la víctima y el motoconchista, fue cuando el acusado Andrés Félix (a) El Chacal, detuvo la marcha de su vehículo, dio reversa y se paró próximo a la víctima, hoy occiso, y el señor José Suriel, bajó el cristal y aprovechó dicha situación que se estaba dando en el sector, sacó el arma de fuego tipo pistola marca Besa, calibre 9mm, serie 755180, y le propinó un disparo a la víctima, quien se desmontó del motoconcho que abordaba con la mano en la cara y cayó al suelo, de inmediato el acusado Andrés Félix emprendió la huida del lugar, procediendo el señor José Suriel a buscar ayuda para tratar de salvarle la vida a la víctima, mientras el señor Alfonso Castillo Villar, que se encontraba en su residencia ubicada en la calle Respaldo María Montés, casa núm. 47, parte atrás, del sector La Zurza, eso en el Distrito Nacional, pudo escuchar cuando uno de los vecinos dijo fue El Chacal quien mató a Ramón Amaury Salce, y ante su asombro expresó, ¡se metió en rojo!, así mismo escuchó cuando personas que se encontraban en el lugar dijeron que el acusado Andrés Félix andaba en su carro rojo, bajó el vidrio y disparó, que el señor Alfonso Castillo Villar, conoce al imputado del sector hace tiempo, y que este posee un vehículo color rojo;

que el 27 de abril de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Waner Alberto Robles, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Andrés Félix (a) El Chacal, por violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal;

que como consecuencia de dicha acusación el 22 de junio de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución marcada con el núm. 059-2016-SRES-00177/AP, por medio de la cual dio apertura a juicio en contra de Andrés Félix (a) El Chacal;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 28 de abril de 2017, dictó la decisión marcada con el núm. 249-05-2017-SEEN-00105, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Andrés Félix (a) El Chacal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral marcada con el núm. 001-1047102-6, con residencia en al calle Violeta, núm. 8, esquina Orquídea Residencial Los Jardines de Buena Vista Privada, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda Veteranos 2, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Amaury Salce, variando así la calificación jurídica otorgada por el juez instructor, en tal sentido se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Condena al imputado Andrés Félix (a) El Chacal, al pago de las costas penales del

proceso; **CUARTO:** Se ordena el decomiso del arma de fuego marca Bersa, calibre 9mm, serie núm. 755180, envuelta en el proceso, a favor del Estado Dominicano. Aspecto Civil. **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena al imputado Andrés Félix (a) El Chacal, al pago de una indemnización por el monto de dos millones (RD\$2,000,000.00), de pesos a favor de señores Elba Lucía Antonia Salce y Luis Casimiro Salce, que son las personas que se encuentran representadas reclamando indemnización de este tribunal; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles por haber sido asistida la parte querellante constituida en actor civil por el servicio legal gratuito de asistencia a víctimas; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.), valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer recurso de apelación en contra de la misma”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 141-PS-2017, dictada el 10 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Félix (a) El Chacal, por conducto de su defensa técnica Licdo. Elvin L. Valdez Tatis, en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00105, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Andrés Félix (a) El Chacal, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado Andrés Félix (a) El Chacal, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Andrés Félix (a) El Chacal, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violatoria al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley, así como desnaturalización de los hechos de la causa. Que el Tribunal a-quo ha condenado al imputado bajo el supuesto ilícito de homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, donde el juzgador dicha sentencia condenatoria siempre y cuando existan suficientes elementos de pruebas, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; lo que se observa en la página 15, párrafo c, d, e, f; que lógicamente estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada, pues como hemos establecido el Tribunal a-quo se conformó y contentó con la presentación solamente de pruebas referenciales o de rumor público, ya que casa uno de los testigos y en especial el señor José Suriel Ramírez, quien era la persona que acompañaba a la víctima el nombrado Ramón Amaury Salce (a) Amauris, señalara en el interrogatorio que se le realizó según se hace constar en la página 6 y 7 de la sentencia “el me paró Ramón Amaury Salce (a) Amauris, para que lo lleve, yo tengo el motor prendido y el al ver la protesta me dice espérate, para ver un chin de aquí, yo estoy de espalda y él esta de frente, él me tuvo parado ahí viendo la protesta y me pare ahí con el motor prendido de frente, había una protesta tigueres con policía, los tigueres tirando piedra, y los policías tiros, a él le dieron un tiro y lo mataron por el lado de un ojo, no sé quien fue porque yo estaba de espalda con el motor prendido, yo no sé tampoco que se dijo en el velorio, porque eran tigueres con policía que estaban tirando piedras y tiros, por lo cual esta sentencia es manifiestamente infundada; que el testimonio de David Marte Ramos, quien luego de ser juramentado manifestó al tribunal: “mi nombre es David Marte Ramos, soy sereno, laboro en el mercado nuevo, tengo muchos años, estoy aquí por lo ocurrido el 18 de enero de 2016, nosotros estábamos ahí donde laboramos y pasó un altercado, un enfrentamiento de policía y tigueres, había una balacera, sucedió un caso de una persona herida de un balazo, como a las 2:30 p. m., de la tarde y vimos que esa persona calló así y nosotros fuimos a socorrerlo y cuando se armó la balacera nos fuimos otra vez, y conozco al señor Andrés Félix (a) El Chacal, del mercado de donde trabajo, el siempre está por ahí, pero a esa hora no lo vi; que

*lógicamente estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada, pues como hemos establecido el Tribunal a-quo, se conformó y contestó con la presentación solamente de pruebas referenciales y en base a un rumor público infundado, sin que un testigo señalara al imputado como la persona que llevaba que estaba presente al momento, de la tragedia, por lo cual esta sentencia es manifiestamente infundada; que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, pues los jueces tenían un conocimiento previo, pues reiteramos que establecen que el mismo había comprometido su responsabilidad penal, en un momento en que apenas el ministerio público estaba presentando su material probatorio, sin ni siquiera haber deliberado sobre el proceso a cargo del imputado - recurrente; que cuando el a-quo se forma un conocimiento y lo externa en el juicio sin que antes haya operado la deliberación, lógicamente deviene en una violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que consta en las páginas 14, 15, 16 y 17 de la sentencia impugnada, que el a-quo al momento de ejercer la valoración indebida de las pruebas, se limitó a agruparlas en un paquete, sin proceder a una valoración individual y armónica, máxime en ausencia de testimonios que vincularan al imputado, ya que estos dieron declaraciones que no comprometieron la responsabilidad del imputado frente al ilícito penal que se le sindicó, limitándose simplemente a dar una descripción del procedimiento de aprehensión o detención de una persona sometido a investigación, pero sin establecer la supuesta comisión directa del imputado, no obstante a esa debilidad probatoria, el Tribunal a-quo desvirtuó estas declaraciones asumiendo una postura inquisidora y abogando por los testigos añadiendo palabras nocivas a sus declaraciones, en perjuicio del imputado; que no dándole credibilidad a las declaraciones del señor David Marte Ramos, tal y como fue plasmado por a-quo, en su motivación de la sentencia en la página precitada resulta ilógico que el a-quo, y no utilizado dicha prueba testimonial para haber impuesto sentencia absolutoria a mi patrocinado el imputado Andrés Félix (a) El Chacal, de ahí que el tribunal a-quo, transgrede desde el campo de la lógica a la motivación de la sentencia, así como a la valoración de las pruebas; que lógicamente el a-quo abandonó la valoración de las pruebas y transgredió el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues no valoró cada una de manera concreta y separada; **Tercer Medio:** Falta de motivos y sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Que el a-quo condena al imputado sin que se estableciera en el juicio oral, por medio de testimonio alguno, cuál fue su participación en los hechos de marras en el proceso; que de la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad, que el Tribunal a-quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario, se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal; que la sentencia impugnada no ha dado motivo ni de hecho ni de derecho que justifique su errada decisión; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 14 del Código Procesal Penal. Que el a-quo ha condenado al imputado recurrente sin que el ministerio público destruyese fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia de que goza todo procesado penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al esta Sala proceder a la evaluación de la decisión impugnada advierte que consta de manera clara y precisa dentro de sus motivaciones, de manera especial en los fundamentos marcados con los números 16, 17, 18, 19 y 20, que la Corte a-qua tuvo a bien ponderar el aspecto relativo a la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, así como las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de juicio por los testigos, y no fue advertido por esta ningún tipo de animadversión hacia el imputado ahora recurrente en casación, y ni ningún tipo de contradicción en la exposición de los hechos que estos realizaron;

Considerando, que los jueces del fondo entendieron dichos testimonios como confiables, coherentes y precisos, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y las mismas cumplían con los requisitos requeridos para que el testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, a saber: a) la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o

incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable. (Llarena Conde, Pablo: *“Los Derechos de Protección a la Víctima; Derecho Procesal Penal, ENJ, Pág. 335”*); de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado ahora recurrente en casación fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborado dicho testimonio, con los demás medios de prueba ofertados por el Ministerio Público; por lo que, procede el rechazo del primer y segundo medio de los fundamentos del presente recurso;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo; por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable, lo que no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación;

Considerando, que no existe en la decisión impugnada carencia de fundamentación que amerite que esta sea anulada, toda vez que la Corte a-qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, ofreció una motivación que justifica plenamente la decisión expresada en su dispositivo; por lo que, procede el rechazo del tercero y quinto medio sometidos a esta Sala como fundamentos del presente recurso de casación;

Considerando, que finalmente en cuanto al aspecto relativo a la pena impuesta al imputado Andrés Félix (a) El Chacal, destacamos que este fue juzgado y condenado por incurrir en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, el cual fue cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Amauri Salce, cuya pena va de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; imponiéndole el tribunal de juicio el cumplimiento de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Considerando, que ante la comprobación de tales hechos mal podría la Corte a-qua en virtud de las facultades otorgadas por nuestra normativa procesal penal proceder a la reducción de la pena imponible; por lo que, dada la gravedad de los hechos juzgados, esta Sala al igual que la Corte a-qua esta conteste con los argumentos que justifican la confirmación de la condena de que se trata, dado que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte de referencia actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba en la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, procede el rechazo de los argumentos esgrimidos por el recurrente como fundamento del cuarto medio del presente recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o*

parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Félix (a) El Chacal, contra la sentencia marcada con el núm. 141-PS-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por

ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici